

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9039 **DE** 03/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 9039 DE 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. **332 del 31/05/2002** expedida por el Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte, como empresa de transporte en la modalidad especial

Mediante Radicado No. 20225341086502 del 21/07/2022.

Mediante radicado No. 20225341086502 del 21/07/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **18372A del 11/03/2022**, impuesto al vehículo de placas **TZZ066**, vinculado a la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, toda vez que, se encontró que: "(...) La conductora transporta a los señores Ana Paola Torres y Jesus Alberto Saa Carabali los cuales no constituyen un grupo homogéneo de personas. Los cuales no ninguna relación alguna ya q los recogieron en el sector de reten y

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

cada pasajero va pagando el valor de 60000 pesos a la conductora (...), inusualmente lleva en el platon unas encomiendas las cuales no son propiedad de los pasajeros realizando con esto cambio en la modalidad del servicio de especial a mixto. Servicio el cual no tiene autorizado" (SIC); de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte del valle del Cauca, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas, **TZZ066**, para prestar un servicio individual y de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, (i) presta un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. **332 del 31/05/2002** expedida por el Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de*

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **18372A** del **11/03/2022**, levantado por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, impuesto al vehículo de placas **TZZ066**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual y de carga, de esta

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial por parte del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio de encomiendas y transporte de alimentos perecederos, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. CARGO ÚNICO

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No **18372A** del **11/03/2022** levantado por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, a la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, se tiene que prestaba un servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, toda vez que, se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placas **TZZ066**, para prestar un servicio colectivo o individual de pasajeros y de carga, y **NO** para prestar el servicio de transporte a pasajeros que se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios homogéneo con un origen y destino en común, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 9039 **DE** 03/09/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.**"*

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.09.03
15:37:20 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@portrans.com.co ²⁰

aldanarojas@yahoo.com ²¹

Dirección: MZ C CASA 7

Vista Hermosa / Meta

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Abogado Contratista DITTT.

Revisor: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT.

Revisor: Andrea Sanchez L- Abogada Contratista DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica RUES.

²¹ Autoriza notificación electrónica VIGIA.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjkWzGfzT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PORTRANS SAS
Nit : 811031052-8
Domicilio: Vista Hermosa, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 461725
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 09 de julio de 2024
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MZ C CASA 7
Municipio : Vista Hermosa, Meta
Correo electrónico : gerencia@portrans.com.co
Teléfono comercial 1 : 3155591081
Teléfono comercial 2 : 3105782802
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : MZ C CASA 7
Municipio : Vista Hermosa, Meta
Correo electrónico de notificación : gerencia@portrans.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3155591081
Teléfono notificación 2 : 3105782802

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 8121 del 29 de octubre de 2001 de la Notaria 15 De Medellín de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada PORTRANS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. AC-20 del 20 de mayo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Villanueva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, CAMBIOS DE DOMICILIO DE VILLANUEVA A VISTA HERMOSA (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Escritura Pública No. 6964 del 11 de noviembre de 2005 de la Notaria 1 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE)



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjKWzGfzT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 8711 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaria 1 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - CESION DE CUOTAS (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CASANARE)

Por Escritura Pública No. 92 del 14 de enero de 2008 de la Notaria 1 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE DOMICILIO A NEIVA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Escritura Pública No. 78 del 11 de enero de 2008 de la Notaria 1 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Escritura Pública No. 78 del 11 de enero de 2008 de la Notaria 1 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CASANARE)

Por Acta No. 15 del 09 de noviembre de 2010 de la Junta Extraordinaria De Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - TRANSFORMACION - CAMBIO DE DOMICILIO DE NEIVA A BOGOTÁ (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 2 del 11 de enero de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTÁ A VISTAHERMOSA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 46 del 18 de enero de 2013 de la Notaria 49 de Vista Hermosa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - NOMBRAMIENTO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 16 del 06 de diciembre de 2013 de la Asamblea General De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTARIA - CAPITAL AUTORIZADO. SISTEMA DE REPRESENTACION LEGAL (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Certificación del 14 de diciembre de 2016 de la Contador Publico de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 1 del 19 de mayo de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Vista Hermosa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE DOMICILIO DE VISTA HERMOSA A VILLANUEVA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 3 del 01 de noviembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Villanueva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE DOMICILIO DE VILLANUEVA A VISTAHERMOSA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

Por Acta No. 18 del 21 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Vista Hermosa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024, con el No. 105845 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE VISTA HERMOSA A VILLANUEVA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjKwZgZT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal 1. El transporte terrestre automotor en la modalidad de transporte de servicios especiales a nivel nacional. 2. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades a nivel nacional. 3. La compra venta importación, distribución, arrendamiento y explotación económica de vehículos automotores, repuestos, comestibles, fabricantes y accesorios para los mismos, a montaje y funcionamiento de bodegas, parqueaderos, talleres y depósitos. 4. Solicitar y obtener concesiones, licencias, rutas y patentes para el servicio del transporte dentro del mismo objeto social. La sociedad para actuar como comisionista de ventas, puede, así mismo realizar todos aquellos actos lícitos que sean indispensables para el desarrollo normal de sus operaciones y que guarden relación directa con el objeto social en desarrollo de su objeto la empresa igualmente podrá: 1. La sociedad podrá comprar, vender, adquirir, enajenar o arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores o aceptarlo en pago. 2. Tener derechos sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, conseguir registros de marcas dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual de software y cederlos a cualquier título: 3. Promover empresas, formar empresas y/o hacer partes de otras de la misma o de cualquier otra índole, aportando a ellos toda clase de bienes en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios. 4. Celebrar contratos de seguros que considere necesarios para la realización del objeto, 5. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos que sean necesarios o convenientes para el logro de los bienes de la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar, sus negocios y que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social; 6. Podrá también, abrir, mantener y administrar almacenes; 7. Ejercer la representación en agencia de personas naturales o jurídicas, dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directa o indirectamente con su objeto. 8. Ejecutar, sea en nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones y ejercer toda clase de actos y contratos, bien sea industriales comerciales o financieros siempre que sean necesarios y beneficios para el logro de los fines que desarrolle y que de alguna manera se relacione con el objeto social. 9. Usar la tecnología internet en el momento que se requiera, para lo cual se acogerá a la normatividad vigente en el momento de la transacción. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas en el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.210.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 121.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 375.100.000,00
No. Acciones	3.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 121.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 375.100.000,00
No. Acciones	3.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 121.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales las funciones del representante legal, terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, deceso de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural, y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante sea un



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjkWzGfzT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas, que le correspondieren conforme a la ley laboral si fuera el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo en aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Revocación por parte de la asamblea general de accionistas. **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros pro el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal (a excepción que sea socio de la empresa), y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Formulario del 29 de octubre de 2001 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024 con el No. 832845 del libro XV, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JESUS EDUARDO ALDANA ROJAS	C.C. No. 7.225.719
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PAOLA ANDREA ALDANA SILVA	C.C. No. 1.118.199.636

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	JESUS EDUARDO ALDANA ROJAS	C.C. No. 7.225.719
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LUZ DARI SILVA SILVA	C.C. No. 46.365.408
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	PAOLA ANDREA ALDANA SILVA	C.C. No. 1.118.199.636
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LAURA DANIELA ALDANA SILVA	C.C. No. 1.007.388.610

Por Formulario del 29 de octubre de 2001 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024 con el No. 832845 del libro XV, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	JESUS EDUARDO ALDANA ROJAS	C.C. No. 7.225.719



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjKWzGfzT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL PAOLA ANDREA ALDANA SILVA C.C. No. 1.118.199.636

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL LAURA DANIELA ALDANA SILVA C.C. No. 1.007.388.610

Por Acta No. 19 del 01 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2024 con el No. 105845 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL LUZ DARI SILVA SILVA C.C. No. 46.365.408

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. AC-20 del 20 de mayo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) E.P. No. 6964 del 11 de noviembre de 2005 de la Notaria 1 Medellín 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) E.P. No. 8711 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaria 1 Medellín 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) E.P. No. 92 del 14 de enero de 2008 de la Notaria 1 Medellín 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) E.P. No. 78 del 11 de enero de 2008 de la Notaria 1 Medellín 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) E.P. No. 78 del 11 de enero de 2008 de la Notaria 1 Medellín 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 15 del 09 de noviembre de 2010 de la Junta Extraordinaria De Socios 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 2 del 11 de enero de 2012 de la Asamblea Extraordinaria 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 46 del 18 de enero de 2013 de la Notaria 49 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 16 del 06 de diciembre de 2013 de la Asamblea General De Accionistas 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Cert. del 14 de diciembre de 2016 de la Contador Publico 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 1 del 19 de mayo de 2017 de la Asamblea Extraordinaria 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 3 del 01 de noviembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 18 del 21 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria 105845 del 09 de julio de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/08/2024 - 14:32:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zjKWzGfzT7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7710
Otras actividades Código CIIU: N7912

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME TECNICO DE INFRACCIONES A

TRAFICO AL TRANSPORTE U

INFORME NUMERO: 18372A A

1. FECHA Y HORA J

2022-03-11 HORA: 13:24:44

2. LUGAR DE LA INFRACCION J

DIRECCION: BUENAVENTURA BUGA KM J

21 + 250 - KM 21 +250 BUENAVENTU J

RA (VALLE DEL CAUCA) E

3. PLACA: TZZ066 V

4. EXPEDIDA: BOGOTA (BOGOTA) J

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :

:NO APLICA

NACIONALIDAD:NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:137995

FECHA:2019-02-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO:1111771512

NACIONALIDAD:Colombia

EDAD:32

NOMBRE:YESENIA RAMIREZ VALENCIA

DIRECCION:No suministra

TELEFONO:000

MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE

L CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10014921168

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1111771512

VIGENCIA:2021-06-25

CATEGORIA:C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE:RAMIREZ VALENCIA YESENIA

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:1111771512

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL:PORTRANS SAS

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:811031052

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:5

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Fuec

NUMERO:376010215202290779092

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Policia de transito y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Cr 21a 4b18

MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-03-11 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-03-11 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL E. LA CONDUCTORA TRANSPORTA A LOS SEÑORES ANA

PAOLA TORRES Y JESUS ALBERTO SA
A CARABALI LOS CUALES NO CONTITU
YEN N GRUPO HOMEGENEO DE PERSONA
S. LOS CUALES NO NINGUNA RELACIO
N ALGUNA YA Q LOS RECOGIERON EN
EL SECTOR DEL REIEN Y CADA PASAJ
ERO VA PAGANDO EL VALOR DE 60000
PESOS A LA CONDUCTORA. OMITIEND
O ARTICULO 2 NUMERAL 4 DEL DECRE
TO 348 DE 2021 QUE ORIGINALMENTE LLEVA
EN EL PLATON EN DOMIENDAS LAS CU
ALES NO SON DE PROPIEDAD DE LOS
PASAJEROS REALIZANDO CON ESTO C
AMBIU EN LA MODALIDAD DEL SERIVI
CIO DE ESPECIAL A MIXTO. SERVICI
O EL CUAL NO TIENE AUTORIZADO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : EDWIN BERNARDO GOMEZ CA
STANEDA

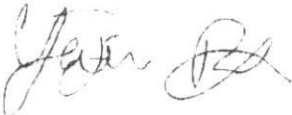
PLACA :: 088308 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1111771512

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1026579780

ST



20225341086502

Ayunto: Radicación de hit de forma individual
Fecha Rad: 21-07-2022 01:44 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534.870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remiteinte: Seccional de Tránsito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No.95A - 85 edificio Buro25



La movilidad es de todos

Mintransporte



La movilidad es de todos

Mintransporte



CONDOR DE COLOMBIA

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 376010215202290779092

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

NIT. 900.880.358-0

CONTRATO No. 9077

CONTRATANTE: ANA PAOLA TORRES MONTAÑO

NIT/CC. 1111761707

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) NUMERAL 4 ART.7 DEL DECRETO 431 DEL 2017

ORIGEN-DESTINO: BUENAVENTURA -CALI

CONVENIO DE COLABORACIÓN: PORTRANS S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 11	MES MARZO	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 12	MES MARZO	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
TZZ066	2012	CHEVROLET	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
1287		253485		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS YESENIA RAMIREZ VALENCIA	No. CÉDULA 1111771512	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1111771512	VIGENCIA 2024-06-25
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS ANA PAOLA TORRES MONTAÑO	No. CÉDULA 1111761707	TELÉFONO 3148787782	DIRECCIÓN CENTRO
 Escanee el código para verificar	Carrera 4 # 11- 45 Of.917 Cali Teléfono: +57 8859589 3174958383 transportecondordecolombia@gmail.com condor.halconsg.com CALI		 Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.	

GENERADO POR SR(A) MARTHA LILIANA VINASCO - CARGO: AUXILIAR OPERATIVA - EL 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 12:56 PM DESDE EL SISTEMA FUEC DE CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE - VIGILADO SuperTransporte

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición a la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específicos de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa. Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en http://condor.halconsg.com/validacion.php Finalmente ingrese el siguiente código: MVUVLCUBAZONXXSZ



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 811031052 8

* Vigilado? Si No

* Razón social: PORTRANS S.A.S

* Sigla: PORTRANS S.A.S

E-mail: gerencia@portrans.com.co

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS SERVICIO ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerencia@portrans.com.co

* Correo Electrónico Opcional: aldanarojas@yahoo.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CARRERA 13 NO. 13-24 OFICINA 426](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29356
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	aldanarojas@yahoo.com - aldanarojas@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330090395 de 03-09-2024
Fecha envío:	2024-09-03 16:49
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/03 Hora: 16:50:43	Tiempo de firmado: Sep 3 21:50:43 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/09/03 Hora: 16:50:44	Sep 3 16:50:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[5111]: 32D9B12487F4: to=<aldanarojas@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=1.7, delays=0.13/0/0.51/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/03 Hora: 17:22:28	Dirección IP: 44.204.148.46 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330090395 de 03-09-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9039.pdf	7e5add3fc41c4a4736b6256325afa1ed8a8ae4e28405931edf41768d8906295a

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29357
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@portrans.com.co - gerencia@portrans.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330090395 de 03-09-2024
Fecha envío:	2024-09-03 16:49
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/03 Hora: 16:50:43	Tiempo de firmado: Sep 3 21:50:43 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/03 Hora: 16:50:47	Dirección IP: 66.102.8.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/03 Hora: 16:53:51	Dirección IP: 186.31.118.104 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330090395 de 03-09-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

PORTRANS S.A.S. - con Nit. 811031052-8.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9039.pdf	7e5add3fc41c4a4736b6256325afa1ed8a8ae4e28405931edf41768d8906295a

 Descargas

Archivo: 9039.pdf **desde:** 186.31.118.104 **el día:** 2024-09-03 16:53:54

Archivo: 9039.pdf **desde:** 186.31.118.104 **el día:** 2024-09-03 16:54:14

Archivo: 9039.pdf **desde:** 179.51.127.136 **el día:** 2024-09-03 16:56:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co